



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito, D. M., 15 de noviembre del 2016

SENTENCIA N.º 365-16-SEP-CC

CASO N.º 0668-15-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La señora Lucrecia Carmita López Falcón por sus propios y personales derechos presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 25 de febrero de 2015, por los jueces de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia dentro del recurso de casación N.º 1983-2014.

La Secretaría General de la Corte Constitucional de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, certificó que en relación a la acción extraordinaria de protección N.º 0668-15-EP, no se presentó otra demanda con identidad de objeto y acción.

Mediante providencia de 17 de julio de 2015, la Sala de Admisión, conformada por los jueces constitucionales Wendy Molina Andrade, Marcelo Jaramillo Villa y Patricio Pazmiño Freire, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0668-15-EP.

En virtud del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional el 5 de agosto de 2015, correspondió conocer y sustanciar la presente acción al juez constitucional Patricio Pazmiño Freire. Así mediante memorando N.º 1136-CCE-SG-SUS-2015, el secretario general de la Corte Constitucional remitió la causa N.º 0668-15-EP al juez constitucional para su correspondiente sustanciación.

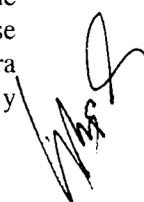
Mediante Resolución N.º 004-2016-CCE adoptada por el Pleno del Organismo el 8 de junio de 2016, se designó a la Abogada Marien Segura Reascos, como jueza constitucional, y se dispuso que todos los procesos que se encontraban en conocimiento del juez constitucional Patricio Pazmiño Freire, pasen a conocimiento de la jueza constitucional.

La abogada Marien Segura Reascos, en calidad de jueza sustanciadora mediante providencia dictada el 14 de septiembre de 2016, avocó conocimiento de la presente causa y dispuso se notifique con copia de la demanda y providencia a los jueces de la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, a fin de que en el término de cinco días presenten un informe debidamente motivado respecto de los hechos y argumentos expuestos en la demanda; al fiscal general del Estado, al procurador general del Estado y a la legitimada activa en la casilla constitucional señalada para el efecto.

Decisión judicial impugnada

Sentencia dictada el 25 de febrero de 2015, dentro del recurso de casación N.º 1983-2014, por la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO.- En la ciudad de San Francisco de Quito, 25 de febrero de 2015, las 16h10. **VISTOS:** [...] **6.1.-** Escuchadas las fundamentaciones de los recurrentes (...) este Tribunal de Casación, establece que dichos casacionistas concuerdan en considerar que en la sentencia emitida (...) por los jueces de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, violaron la ley por errónea interpretación, indebida aplicación de los artículos 120 y 124 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (...) al haberle encontrado que la conducta de la procesada se adecuó a lo tipificado en el artículo 127 (...) Este Tribunal de Casación una vez que ha revisado el texto del fallo impugnado, establece que la procesada al haber encuadrado su conducta en la norma legal citada y sus literales, la sanción en este tipo (...) de esta decisión la procesada interpuso recurso de apelación, decidiendo éste considerar la reducción de la pena en razón de que la procesada no ha incurrido en ninguna de las agravantes contempladas en el artículo 124 de la ley de la materia (...) más aún cuando el artículo 120 de la ley en análisis en su último inciso señala que “su sola presencia permitirá dar lugar a la rebaja de hasta el 40% de la pena establecida (...) **6.4.-** Por otra parte el artículo 78 de la Constitución de la República del Ecuador, se refiere a los mecanismos para una reparación integral que incluye entre otros una indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado en este contexto, el inciso tercero del artículo del 78 del Código Orgánico Integral Penal en estricta concordancia con la norma constitucional señala: “Las indemnizaciones de daños materiales e inmateriales: se refieren a la compensación por todo el perjuicio que resulte como consecuencia de una infracción penal y que sea evaluable económicamente, en este contexto es de señalar que del texto de la sentencia no constan argumentos que establezcan la existencia económica que cuantifique y valore los daños materiales e inmateriales de tal afectación producto de este delito, por lo tanto deja a salvo de los recurrentes iniciar las acciones de los cuales se crean asistidos. **6.5.-** Del fallo recurrido se establece que mismo se encuentra debidamente motivado, toda vez que los hechos valorados guardan estricta unicidad y





armonía con el derecho aplicado, por lo tanto cumple con el estándar de motivación (...) en concordancia con los artículos 304-A del Código de Procedimiento Penal, 130.4 del Código Orgánico de la Función Judicial. **6.6.-** De lo analizado se observa que la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi al dictar la sentencia con fecha 20 de noviembre del 2014, las 18h36, aceptando parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la procesada ha observado las garantías constitucionales consagradas en los artículos 75 (...) 76.7) de la Constitución de la República (...) Se evidencia además que la decisión en el texto de la sentencia se encuentra respaldada en los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos en los considerandos contenidos en ella, por lo tanto no existe violación de norma constitucional no legal que haya vulnerado derechos de los recurrentes, o haya afectado de alguna manera en la decisión del tribunal de apelaciones (...) **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** (...) declara improcedente el recurso de casación interpuesto por los recurrentes ...”.

Antecedentes del caso concreto

La presente acción extraordinaria de protección deviene del juicio de tránsito seguido por la Fiscalía de Cotopaxi en contra de Andrés Santiago Saltos Alvarado, Ángel Salomón Chancusig Almachi, y, posteriormente mediante audiencia de vinculación de cargos en contra de la señora Lucrecia Carmita López Falcón.

La Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Latacunga, mediante sentencia de 23 de abril del 2014 dentro de la causa signada con el N.º 0211-2013 declaró a la señora Lucrecia Carmita López Falcón autora y responsable del delito culposo tipificado y sancionado en el artículo 127 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en cuanto a los ciudadanos Andrés Santiago Saltos y Ángel Salomón Chancusig Almachi se ratificó su inocencia.

La señora Lucrecia Carmita López presentó recurso de apelación. Ante lo cual, la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, mediante sentencia de 20 de noviembre de 2014 estimó parcialmente el recurso de apelación propuesto, por lo que reformó la sentencia venida en grado exclusivamente en cuanto a la pena.

Mediante escrito, Andrés Santiago Saltos Alvarado y Patricia Alexandra Cevallos Coello propusieron recurso de casación. La Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, mediante fallo dictado el 25 de febrero de 2015 declararon improcedente el recurso de casación presentado.

Argumentos expuestos en la demanda

La legitimada activa en su demanda comienza señalando que no es la autora del delito de tránsito como injustamente se le condena, sino por el contrario sostiene que ella es la víctima.

Continúa sus fundamentos señalando que el juez de origen, fiscales y peritos cambiaron la realidad de los hechos para lograr sus objetivos, vinculándola fuera del tiempo establecido a la instrucción fiscal seguida dentro de la acción pública por delito de tránsito, lo cual vulneraría sus derechos constitucionales. Sin embargo agrega que los jueces de la Corte Nacional no corrigieron dicha violación al proceso cometido por la Corte Superior de Cotopaxi, al dar por válido un proceso nulo.

Así también, señala que era obligación de la Corte Nacional de Justicia corregir las vulneraciones cometidas por la Corte Provincial de Justicia de Latacunga, que daban por válida una vinculación, que por extemporánea, fuera de plazo, no tenía ni tiene ningún valor y es jurídicamente inexistente.

Además, sostiene que en la audiencia llevada a cabo en el recurso de casación, no le permitieron hablar a su abogado por lo cual no pudo expresar las vulneraciones antes indicadas, por lo que concluye que la Sala de la Corte Nacional no corrigió ni de oficio ni a petición de parte las vulneraciones señaladas al debido proceso y que al mandar a callar a su abogado le habrían dejado en indefensión.

Identificación de derechos constitucionales presuntamente vulnerados

La accionante en su demanda de acción extraordinaria de protección identifica como derecho vulnerado al derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República, y por conexidad determina que se vulneró el derecho al debido proceso.

Pretensión concreta

En virtud de los antecedentes expuestos, la legitimada activa solicita se admita la presente acción extraordinaria de protección y se declare la vulneración de los derechos constitucionales que le asisten y que habrían sido vulnerados por la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia.





De la contestación y sus argumentos

Conjueza y jueces Nacionales de la Corte Nacional de Justicia

La doctora Zulema Pachacama Nieto y doctores Luis Enríquez Villacrés y Miguel Jurado Fabara, conjueza y jueces nacionales de la Corte Nacional de Justicia presentan su informe motivado señalando en lo principal que el tribunal de casación no ha vulnerado los artículos 11, 75, 76, 82, 168, 169, 424, 426 de la Constitución de la República y en cuanto a uno de los argumentos esgrimidos por la accionante respecto a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y defensa en la audiencia pública llevada a cabo dentro del recurso de casación, indican que como consta del audio no se limitó al abogado en cuanto al tiempo de su contradicción, contrario sensu indicó que su intervención debe basarse únicamente a la contradicción referente al argumento de los casacionistas respecto de la no procedencia de la atenuación de la pena impuesta en su contra.

Por otra parte sostienen que en cuanto a la hipótesis presentada ante la Corte Constitucional señalando que la Corte Nacional ha sentenciado a la accionante en un proceso nulo y jurídicamente inexistente, por cuanto se le ha vinculado a la causa fuera de la instrucción fiscal, el tribunal de apelaciones en el considerando octavo de la sentencia impugnada por los casacionistas y no por la accionante, claramente dá contestación a dicho argumento, concluyendo que dentro de las atribuciones del Fiscal conforme los artículos 216 y 217 del Código de Procedimiento Penal constan las de formular imputación por un delito determinado si es que este encuentra que en el curso de la instrucción hay información suficiente para vincular a otras personas conforme el artículo 221 del mismo cuerpo legal.

Señala que la accionante confunde el objeto de la acción extraordinaria de protección al pretender que la Corte Constitucional actúe como otra instancia dentro de una resolución de casación que ha sido resuelta por el Tribunal de la Sala Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, en la que no fue sujeto procesal, por no haber presentado recurso alguno, después de un procedimiento seguido en un proceso penal de instancia oficial, cuya decisión judicial le fue desfavorable a sus intereses, lo cual es contrario a la naturaleza de la presente acción, tanto más que tratándose de una acción extraordinaria de protección, lo que se espera del demandante es la explicación razonada del motivo o las causas por las que se ataca una decisión judicial, debiendo señalar de manera clara y concreta de qué forma se ha transgredido el debido proceso o los derechos

constitucionales y cómo su inobservancia ha influido en la parte dispositiva de la decisión impugnada, lo cual no ocurre en el presente caso.

Terceros interesados

Dirección de protección de derechos del Ministerio del Interior

Mediante escrito del 4 de diciembre de 2015, solicita a esta Corte Constitucional que en virtud de que la señora Lucrecia Carmita López Falcón continúa privada de la libertad, y en razón de que su familia ha solicitado entre otras cosas que se remita por parte de dicha dirección un oficio a la Corte Constitucional, se tome en cuenta la difícil situación social que está atravesando la familia de la procesada por su ausencia y sea atendida de manera prioritaria la presente acción en la búsqueda de la justicia constitucional y la protección de los derechos.

Procuraduría General del Estado

El abogado Marcos Arteaga Valenzuela en calidad de director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, comparece mediante escrito presentado el 27 de septiembre de 2016 y sin emitir ningún pronunciamiento de fondo sobre el caso concreto, señala casilla constitucional para notificaciones que le correspondan.

Audiencia pública

Conforme la razón sentada por la abogada Cristina Caicedo Castillo, actuaria del Despacho, el 25 de octubre de 2016 a las 15:21, se llevó a cabo la audiencia pública, contando con la intervención de los doctores Edwin René Salazar Almeida y Manuel Estuardo Almeida Cordero en representación de la legitimada activa, señora Lucrecia López Falcón. Además indica que los legitimados pasivos, señores jueces de la Sala de lo Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, así como los terceros con interés, no asistieron a la audiencia pública, pese a haber sido debidamente notificados.





II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

La accionante se encuentran legitimada para presentar esta acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con el requerimiento establecido en el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador que dispone: “Los ciudadanos de forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos...” y del contenido del artículo 439 *ibídem*, que dice: “Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente”, en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza de la acción extraordinaria de protección

Como ya se lo ha señalado en reiterados pronunciamientos, la Corte Constitucional por medio de la acción extraordinaria de protección, se pronunciará respecto de dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso. En este orden, todos los ciudadanos, en forma individual o colectiva, podrán presentar una acción extraordinaria de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, que se encuentren firmes o ejecutoriadas, en las que se hayan vulnerado derechos reconocidos en la Constitución; mecanismo previsto para que la competencia asumida por los jueces esté subordinada a los mandatos del ordenamiento supremo y ante todo, respeten los derechos de las partes procesales.

En virtud de aquello, esta acción debe ser entendida como una garantía constitucional que tiene como finalidad verificar el cumplimiento del debido proceso y garantizar además los derechos constitucionales que presuntamente, podrían haber sido vulnerados dentro de procesos jurisdiccionales, razón por lo que no debe ser confundida con un recurso procesal o una nueva instancia dentro del proceso, sino que es de naturaleza excepcional y está sujeta al cumplimiento de ciertos requisitos para su procedencia¹.

En este contexto, el artículo 437 de la Constitución de la República, con claridad determina que la acción extraordinaria de protección procede cuando se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriadas, en los que el legitimado activo demuestre que en el juzgamiento se ha vulnerado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución, siempre que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

Análisis constitucional

Para resolver la acción propuesta, es procedente realizar un análisis en virtud de las alegaciones presentadas por la accionante, las cuales serán integradas en el siguiente problema jurídico:

La sentencia dictada el 25 de febrero de 2015 por la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia ¿vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República?

El derecho a la tutela judicial efectiva se encuentra consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República que determina: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.

Por lo expuesto el derecho a la tutela judicial efectiva es un derecho de sustancial importancia, ya que se constituye en el derecho de toda persona a justiciar sus

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 134-14-SEP-CC, caso N.º 1714-12-EP.





derechos en igualdad de condiciones y bajo condiciones mínimas.

La Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N.º 037-16-SEP-CC determinó que:

Por una parte, la disposición arriba citada reconoce el derecho que tienen las personas para acceder y beneficiarse de la administración de justicia que por mandato constitucional lo imparten los operadores de justicia, siendo un deber ineludible de los jueces y juezas el ajustar sus actuaciones a los parámetros legales y constitucionales, para que a través de un debido proceso y en ejercicio de sus derechos y garantías las personas obtengan decisiones judiciales debidamente motivadas. Por estas razones, la persona que se crea perjudicada en sus intereses puede acudir al sistema de justicia para que sus derechos sean tutelados, activando las garantías y principios procesales que la Constitución y las normas secundarias establecen².

En igual sentido, la Corte Constitucional ha manifestado que el mismo se encuentra conformado por tres elementos: el primero se encuentra relacionado con el acceso a la justicia; el segundo con el desarrollo del proceso en observancia de la Constitución de la República y la ley así como al plazo razonable, y finalmente el tercero que se refiere a la ejecución de la sentencia³.

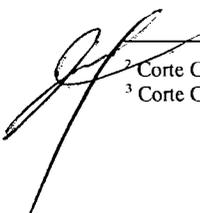
Es importante destacar por tanto que el derecho a la tutela judicial efectiva implica que las personas a más de acceder a la administración de justicia reciban por parte de los jueces una tutela integral de sus derechos en el conocimiento y resolución de la controversia puesta a su conocimiento.

Sobre la base de lo establecido, este Organismo procederá a analizar si la sentencia impugnada dentro del caso *sub examine* ha vulnerado los parámetros de la tutela judicial efectiva determinados anteriormente.

1. El acceso a la justicia

Este parámetro implica que las personas puedan acceder a la justicia para que sus derechos sean tutelados, acceso que debe ser efectuado sin ningún tipo de condicionamiento no previsto en el ordenamiento jurídico.

Así, en el caso en concreto, a fojas 18 del expediente de instancia consta la audiencia oral llevada a cabo el 03 de diciembre de 2012, en la que da inicio a la


Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 037-16-SEP-CC, caso N.º 0977-14-EP.

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 062-16-SEP-CC, caso N.º 0186-14-EP.



instrucción fiscal en contra de los señores Andrés Santiago Saltos y Ángel Salomón Chancusig.

De fojas 70 a 72 consta la audiencia de vinculación de la señora Lucrecia Carmita López Falcón (accionante en la presente acción), quien compareció a la misma y además fue notificada con dicha actividad conforme consta de la razón sentada por la secretaria del juzgado de instancia.

De fojas 221 a 224 consta la audiencia de dictamen fiscal en la que se declara culpable a la señora Lucrecia Carmita López e inocentes a los otros procesados, siendo notificadas las partes el 19 de abril de 2013.

De fojas 813 a 826 consta la sentencia dictada por el juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el Cantón Latacunga, mediante la cual condena a la señora Lucrecia Carmita López como autora y responsable del delito culposo tipificado y sancionado en el artículo 127 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, y en cuanto a los ciudadanos Andrés Santiago Saltos y Ángel Salomón Chancusig Almachi se ratificó su inocencia.

Seguidamente las partes procesales interpusieron recurso de apelación, el cual fue conocido y resuelto por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, la cual a través de sentencia dictada el 20 de noviembre de 2014, resolvió aceptar parcialmente el recurso de apelación y rebajar la pena impuesta.

Finalmente, los acusadores particulares interpusieron recurso de casación, y una vez realizada la audiencia de sustentación del recurso de casación, los jueces de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito niegan el recurso presentado, notificándose a las partes procesales con dicha sentencia conforme se desprende de la razón sentada por la secretaria relatora de la Sala.

Una vez analizado el desarrollo del proceso, el mismo que ha sido detallado de forma sucinta en los párrafos precedentes, este Organismo observa que la accionante ha tenido pleno acceso a los órganos de administración de justicia para exponer y justificar sus pretensiones, así como también se advierte la participación activa de la misma a lo largo de la sustanciación del proceso interponiendo los recursos judiciales que la ley concede a las partes procesales; por lo tanto, la Corte Constitucional evidencia que en el caso *sub examine*, se ha garantizado el acceso a la justicia como elemento fundamental del derecho a la tutela judicial afectiva.





2. El desarrollo del proceso en estricto cumplimiento a la Constitución y la Ley en un tiempo razonable

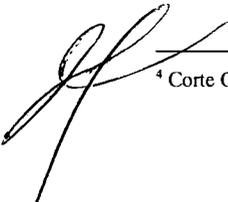
En cuanto a este parámetro, la Corte Constitucional se refiere a la obligación que tienen las autoridades jurisdiccionales de actuar con la debida diligencia para resolver un caso en concreto en observancia de la normativa pertinente. Respecto a la “debida diligencia”, como esta Corte ha señalado, implica por un lado el respeto de las normas constitucionales y por otro tiene que ver con el tiempo razonable para resolver la causa.

Ahora bien, en consideración a las alegaciones esgrimidas por la accionante, esta Corte Constitucional en el caso que nos ocupa, centrará su análisis únicamente en el primero de estos requisitos, es decir en examinar si los jueces al emitir la sentencia impugnada dentro de la presente acción, han desarrollado sus actuaciones jurisdiccionales en estricta observancia a las normas contenidas en la Constitución de la República y la ley, en virtud de que en los argumentos vertidos por la legitimada activa no se constata que existan cuestionamientos respecto del segundo presupuesto que tiene que ver con el plazo razonable para la sustanciación de la causa.

Siendo así, para verificar el cumplimiento del primer presupuesto es necesario indicar que la sentencia impugnada ha sido dictada dentro de un recurso de casación en una acción penal pública, por lo que en primer lugar se debe identificar el marco jurídico que debía ser observado por los jueces en el caso concreto. Al respecto, este Organismo en reiterada jurisprudencia se ha referido al carácter extraordinario y excepcional que tiene el recurso de casación, el mismo que ha sido previsto en el ordenamiento jurídico como una competencia exclusiva de la Corte Nacional de Justicia al ser el máximo órgano de administración de justicia ordinaria en el país⁴.

Por tal razón, la ley de casación, vigente en aquel momento, determinaba claramente el ámbito de análisis de este recurso, tanto en lo que respecta a sus causales de procedencia así como también a las competencias que ostentan los jueces nacionales dentro de su sustanciación y resolución.

Así también, es importante indicar que el recurso extraordinario de casación por su papel extraordinario, tiene marcados condicionamientos y requisitos para su presentación, tramitación y resolución. Este recurso cuenta con una normativa


⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 001-13-SEP-CC.



especializada, previa y pública que determina con claridad las etapas y el procedimiento a seguirse.

En base de las consideraciones expuestas, es necesario indicar que la decisión judicial impugnada se ubica en la fase de resolución del recurso de casación, por lo que esta Corte debe establecer que los jueces nacionales tienen como universo de análisis la verificación de la transgresión jurídica en la decisión judicial contra la cual se presenta el recurso. Por lo expuesto, los jueces nacionales al resolver el recurso de casación, deben ceñirse a lo señalado tanto por la persona que presenta el recurso, así como por la parte que contesta.

En la misma línea, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 100-15-SEP-CC, estableció que:

... Es preciso señalar que en la fase de resolución del recurso de casación, le corresponde al órgano casacional analizar el recurso en función del contenido del escrito por medio del cual se lo formula en correlación con la sentencia contra la cual se recurre, a efectos de que el recurso cumpla su función de efectuar un análisis de legalidad de las decisiones judiciales, y no se extralimite del ámbito de análisis hacia otros que corresponden a otras instancias judiciales⁵.

Ahora bien, a efectos de analizar el cumplimiento del segundo momento del derecho a la tutela judicial efectiva, considerando la naturaleza del recurso de casación, la Corte Constitucional analizará la decisión judicial impugnada.

Del análisis del proceso, se desprende que los casacionistas al presentar su recurso de casación, lo fundamentaron en base a los siguientes cargos:

El acusador particular Andrés Santiago Saltos Alvarado sostuvo que existe una errónea interpretación por parte de los jueces de la Corte Provincial de Cotopaxi respecto a los artículos 120 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. Así también la señora Patricia Alexandra Cevallos Coello alegó la indebida aplicación de la ley y la errónea interpretación respecto de los artículos 122 y 124 de la ley *ibidem*, en virtud de que el juez de primer nivel condenó a la ciudadana Lucrecia Carmita López Falcón por el delito sancionado en el artículo 127 *ibidem*; sin embargo alega que los jueces provinciales resuelven el recurso de apelación planteado por la condenada y reduce la pena de 4 a 2 años mal interpretando los artículos antes mencionados.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 100-15-SEP-CC, caso N.º 0452-13-EP.



Establecida esta precisión se evidencia que los jueces de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia en la decisión judicial impugnada, para resolver el recurso de casación señalan lo siguiente:

VI.- Análisis del Tribunal con respecto a la fundamentación del recurso. 6.1.- Escuchadas las fundamentaciones de los recurrentes (...) este Tribunal de Casación, establece que dichos casacionistas concuerdan en considerar que en la sentencia emitida el 20 de noviembre de 2014 por los jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Cotopaxi, violaron la ley por errónea interpretación, indebida aplicación de los artículos 120 y 124 de la Ley de Tránsito, al haber impuesto a la procesada Lucrecia López Falcón, una pena de 2 años de prisión al haber adecuado su conducta en lo previsto en el artículo 127, literales a), b) y c) de la Ley Orgánica de Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial.

Una vez que se refieren a los fundamentos de los casacionistas, la Sala determina que revisado el texto del fallo impugnado, se establece que la procesada al haber encuadrado su conducta en la norma legal citada y sus literales, la sanción en este tipo de delitos oscila entre tres a cinco años de prisión, suspensión de la licencia de conducir por igual tiempo y una multa de 20 remuneraciones unificadas de un trabajador en general, por lo que establece que:

... el juzgador a quo le ha impuesto la pena de 4 años de prisión correccional, y una multa de USD 6.800,00, de esta decisión la procesada ha interpuesto el respectivo recurso de apelación, decidiendo éste considerar la reducción de la pena en razón de que la procesada no ha incurrido en ninguna de las agravantes contempladas en el artículo 121 de la ley de la materia, que inclusive ella y su hija se encontraban en un estado de salud delicado a causa de tal accidente, por lo que solicitaba auxilio, acontecimiento que lo ha impedido abandonar el lugar de los hechos, haciéndolo posteriormente únicamente para ser atendida en una Clínica, por tal circunstancia el Tribunal de Apelaciones, en observancia a lo tipificado en el artículo 124 ibídem acepta parcialmente el recurso de apelación y reduce la pena de cuatro a dos años de prisión.

En tal virtud, posterior a que la Sala resume lo señalado en la sentencia recurrida, en el punto 6.3 se refiere a qué se entiende por errónea interpretación de la ley señalando que esta opera cuando el juez incurre en error al aplicar la norma que regula un caso concreto. En este escenario, la Sala precisa “Circunstancia que en la especie no ha sucedido, en tal virtud la norma utilizada por el tribunal de alzada, para reducir tanto la pena como la multa, a la procesada es correcta, pues los hechos tiene estricta relación con el derecho aplicado”.

Finalmente, la Sala concluye que el fallo impugnado se encuentra debidamente motivado conforme lo previsto en la norma constitucional. A partir de lo cual,

resuelve declarar improcedente el recurso de casación interpuesto.

De lo expuesto, se evidencia que la Sala en la decisión impugnada analizó los argumentos expuestos por las partes, respetando el ámbito de análisis que presenta el recurso de casación, ya que analizó la sentencia recurrida y verificó si en la misma existió o no transgresión de la normativa jurídica. En este sentido, los jueces nacionales respetaron la naturaleza del recurso de casación, así como la normativa atinente al caso concreto.

En tal virtud, este Organismo una vez que ha determinado que la conducta de las autoridades jurisdiccionales nacionales guardó la debida armonía con lo establecido por esta Corte Constitucional en su jurisprudencia y la normativa pertinente, concluye que el requisito objeto de estudio fue debidamente observado.

3. La ejecución de la sentencia

En lo que respecta a la ejecución de la decisión impugnada dentro de los parámetros del derecho a la tutela judicial efectiva, es necesario señalar que las decisiones adoptadas por parte de las autoridades jurisdiccionales son de cumplimiento obligatorio, en este sentido la Corte respecto a la decisión impugnada en el presente caso estima necesario señalar que la misma fue dictada por autoridad jurisdiccional imparcial y competente que adoptó una decisión clara y concreta, en la que en ejercicio de sus competencias y atribuciones en armonía con lo establecido por la jurisprudencia de esta Corte resolvió declarar improcedente el recurso de casación interpuesto, por lo que es considerada como ejecutable.

En este sentido, este Organismo una vez que ha determinado que los parámetros previstos para una debida observancia al derecho a la tutela judicial efectiva han sido debidamente observados, concluye que no ha tenido lugar en el presente caso una vulneración al derecho en cuestión.

En concordancia con lo expuesto, esta Corte estima oportuno recordar que la acción extraordinaria de protección no puede ser concebida como una instancia adicional, es decir, no se puede pretender que a partir de ella se analicen asuntos de mera legalidad propios e inherentes a la justicia ordinaria, puesto que su objetivo es tutelar derechos constitucionales.





III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración a derechos constitucionales.
2. Negar la presente acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con nueve votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez de Salazar, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, en sesión del 15 de noviembre del 2016. Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/MSB





CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0668-15-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día jueves 01 de diciembre del dos mil dieciséis.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/JDN

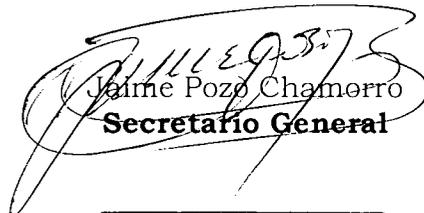




CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0668-15-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, al primer día del mes de diciembre de dos mil dieciséis, se notificó con copia certificada de la sentencia 365-16-SEP-CC de 15 de noviembre del 2016, a los señores: Lucrecia Carmita López Falcón en la casilla constitucional **967**, casillas judiciales **4040**; **5858** y correos electrónicos almeidacorderoabogados@hotmail.com; patricio-arguello@hotmail.com; Fiscal General del Estado en la casilla judicial **1207** y correos electrónicos chiribogag@fiscalia.gob.ec; carvajalo@fiscalia.gob.ec; Lolita Montoya, Defensora Pública en la casilla judicial **5711** y correos electrónicos lmontoya@defensoria.gob.ec; jarteaga@defensoria.gob.ec; boletaspichincha@defensoria.gob.ec; Procurador General del Estado en la casilla constitucional **018**; jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia en los correos electrónicos zulydecev@hotmail.com; miguel.jurado@cortenacional.gob.ec; luis.enriquez@cortenacional.gob.ec; y, jueces de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, mediante oficio **6250-CCE-SG-NOT-2016**, a quienes además se devolvió el expediente remitido a esta Corte. **A los dos días del mes de diciembre de dos mil dieciséis**, a los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, mediante oficio **6249-CCE-SG-NOT-2016**, a quienes además se devolvió el expediente remitido a esta Corte; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/mm





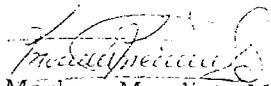
GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 0647

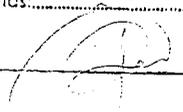
ACTOR	CASILLA CONSTITUCIONAL	DEMANDADO/TERCER INTERESADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
MARCO AUGUSTO PUCHA SINCHE	310	MANUEL AGUSTÍN CARAGUAY CARAGUAY	141	1400-16-EP	AUTO DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2016
MANUEL EFRÉN PACHARI, ROSA HORTENCIA PACHARI, MARÍA TRÁNSITO GUILLEN CABRERA, WALTER ABAD COMO APODERADO DE JOSÉ ABAD PACHARI	195	ANÍBAL BUÑAY SARMIENTO	231	0437-16-EP	AUTO DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2016
EZEQUIEL ERNESTO BAQUE BERNARDINO	054	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	2338-16-EP	AUTO DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2016
PEDRO XAVIER CÁRDENAS MONCAYO, DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR, SENA E	480	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	1873-16-EP	AUTO DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2016
ENRIQUE VALLEJO JARRÍN	179	CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO	009	0742-16-EP	AUTO DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2016
		RICARDO PATIÑO AROCA, MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL	060		
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
		CARLOS VALLEJO GAME, COMANDANTE GENERAL DE LA ARMADA ACC	178		
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	2150-15-EP	AUTO DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2016
JUDITH MONTERO SÁNCHEZ Y OTROS	960	DIRECTOR DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LA POLICÍA, ISSPOL	031	0024-15-AN	SENTENCIA DE 20 DE OCTUBRE DE 2016
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		

JULIO ARRIETA ESCOBAR, CAMILO MENA MENA Y ASDRUBAL GRANIZA GAVIDIA, MIEMBROS DE LA PRIMERA SALA DE LO LABORAL; NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA EX CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PICHINCHA	176	PRESIDENTA DE LA ASAMBLEA NACIONAL	015	0012-07-DI	SENTENCIA DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2016
		PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA	001		
		MINISTRO DE TRABAJO	008		
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
LUCRECIA CARMITA LÓPEZ FALCÓN	967	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	0668-15-EP	SENTENCIA DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2016

Total de Boletas: **(24) veinticuatro**

Quito, D.M., 01 de diciembre del 2016


 Marlène Mendieta M.
OFICINISTA 2
SECRETARÍA GENERAL

	Corte Constitucional
CASILLEROS CONSTITUCIONALES	
Fecha:	- 1 DIC. 2016
Hora:	11:30
Total Boletas:	24
	



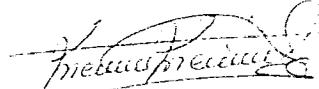
CORTE
CONSTITUCIONAL

GUÍA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 781

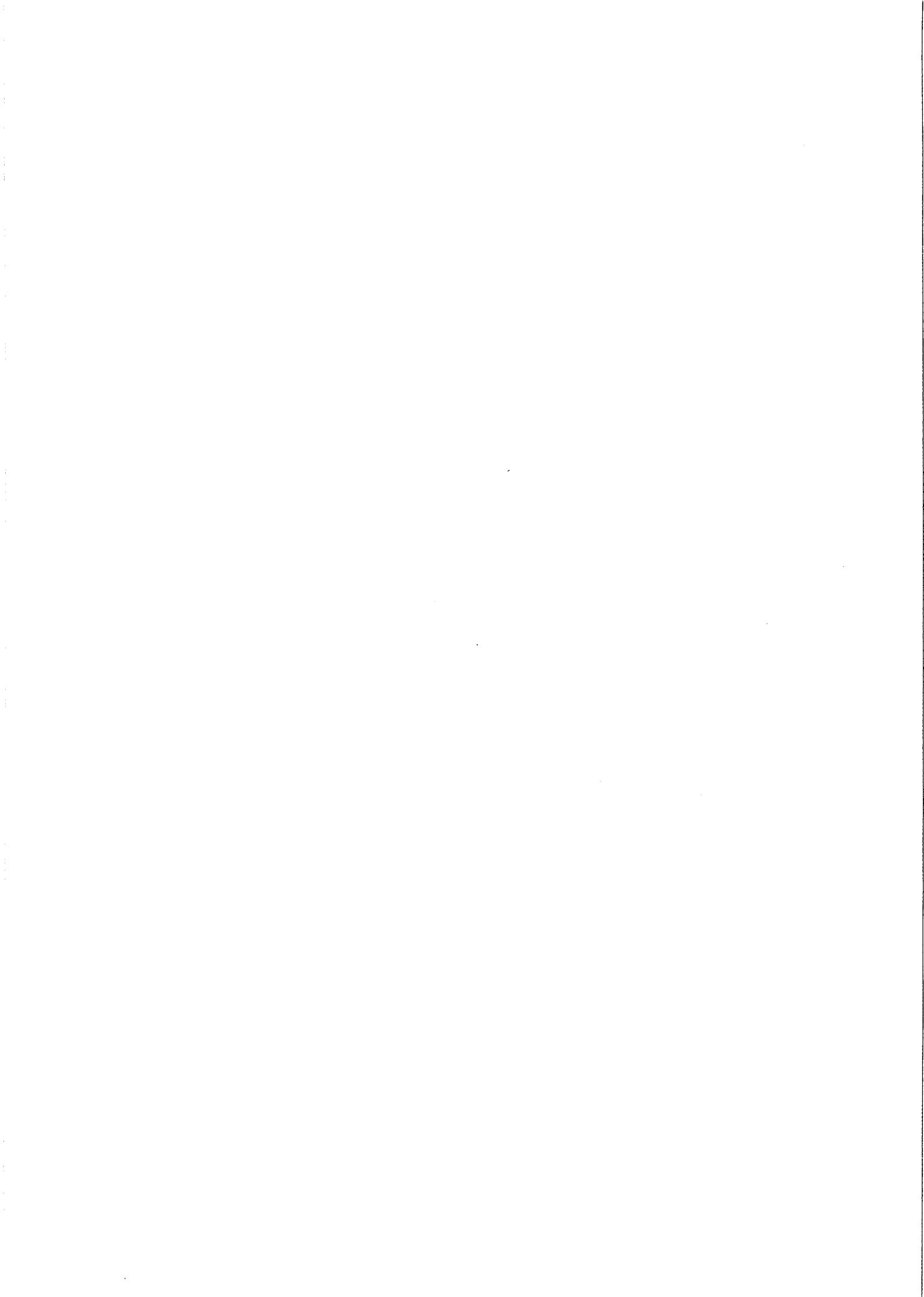
ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO/ TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
MARCO AUGUSTO PUCHA SINCHE	1468			1400-16-EP	AUTO DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2016
MANUEL EFRÉN PACHARI, ROSA HORTENCIA PACHARI, MARÍA TRÁNSITO GUILLEN CABRERA, WALTER ABAD COMO APODERADO DE JOSÉ ABAD PACHARI	1264			0437-16-EP	AUTO DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2016
		EDISÓN GUMERCINDO ARROYO VERNAZA	4527	2338-16-EP	AUTO DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2016
		FISCAL GENERAL DEL ESTADO	1207		
MARÍA LUZ RAMÍREZ PUMISACHO	5948	MARÍA CARMEN CHICAIZA GUANOTASIG	4890	2193-16-EP	AUTO DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2016
		GONZALO FERNANDO FLORES SINGO	3789 Y 5711		
		FISCAL GENERAL DEL ESTADO	1207		
MÓNICA ALEXANDRA BUCHELI QUEZADA	5687	ANDRÉS SANTIAGO SALAZAR ARELLANO	5687	2191-16-EP	AUTO DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2016
		JORGE FÉLIX LÓPEZ	1058	0742-16-EP	AUTO DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2016
JAVIER ALBERTO SOLÓRZANO ÁLAVA	1026			2150-15-EP	AUTO DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2016
JUDITH MONTERO SÁNCHEZ Y OTROS	237			0024-15-AN	SENTENCIA DE 20 DE OCTUBRE DE 2016
LUCRECIA CARMITA LÓPEZ FALCÓN	4040 Y 5858	FISCAL GENERAL DEL ESTADO	1207	0668-15-EP	SENTENCIA DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2016
		LOLITA MONTOYA, DEFENSORA PÚBLICA	5511		

Total de Boletas: (18) Dieciocho

Quito, D.M., 01 de diciembre del 2016


Marlène Mendieta M.
OFICINISTA 2
SECRETARÍA GENERAL

15/10/16
16/10/16
01 Dic 2016
15/10



Notificador3

De: Notificador3
Enviado el: jueves, 01 de diciembre de 2016 15:46
Para: 'almeidacorderoabogados@hotmail.com'; 'patricio-arguello@hotmail.com';
'chiribogag@fiscalia.gob.ec'; 'carvajalo@fiscalia.gob.ec'; 'lmontoya@defensoria.gob.ec';
'jarteaga@defensoria.gob.ec'; 'boletaspichincha@defensoria.gob.ec';
'zulydecev@hotmail.com'; 'miguel.jurado@cortenacional.gob.ec';
'luis.enriquez@cortenacional.gob.ec'
Asunto: Notificación con la sentencia de 15 de noviembre de 2016
Datos adjuntos: 0668-15-EP-sen.pdf

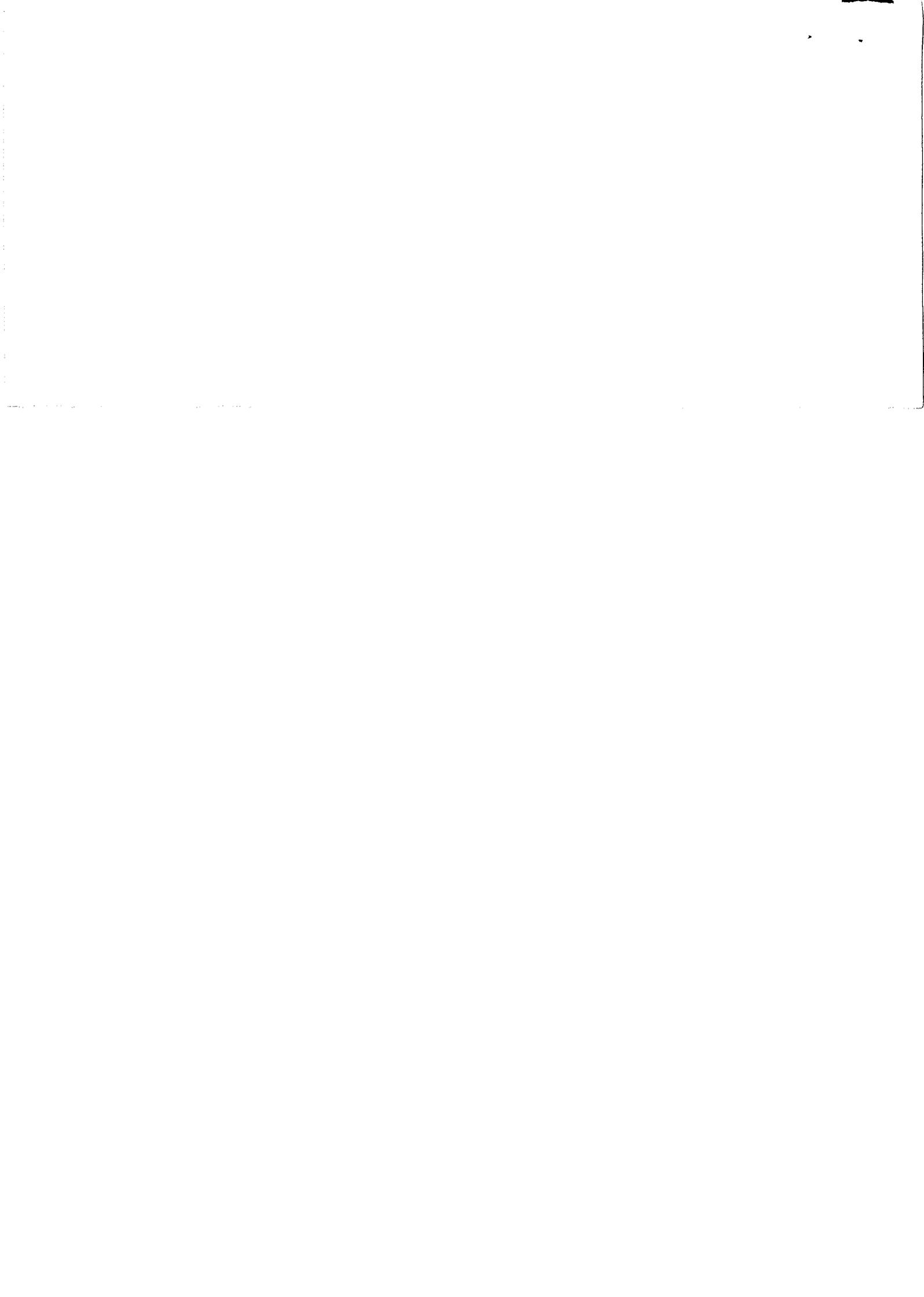


GUIA DE ENVÍOS

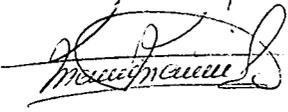
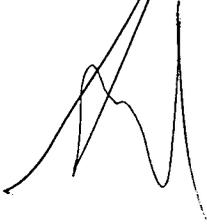
	Servicio: EMS	Fecha: 2016-12-01	Hora: 14:50:11	 EN651681009EC	
	Usuario: marlene mendieta	Orden de trabajo EN-13424-2016-12-14228346	Id Local:		
REMITENTE			DESTINATARIO		
Nombre: CORTE CONSTITUCIONAL		Código Cliente: 13424	Nombre: JUECES DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE COTOPAXI		
Número de Identificación: 1760001980001		Tipo de identificación: RUC	Número de Identificación:		Tipo de identificación:
Provincia: PICHINCHA	Ciudad/Cantón: QUITO	Parroquia:	Provincia: COTOPAXI	Ciudad/Cantón: LATACUNGA	Parroquia:
Dirección: AV. 12 DE OCTUBRE N°16-114 Y PASAJE NICOLAS JIMENEZ FRENTE AL PARQUE EL ARBOLITO			Dirección: CALLE GUAYAQUIL Y CALLE BELISARIO QUEVEDO. NOTIFICACIÓN Y DEV. DEL EXPEDIENTE CAUSA 0668-15-EP		
Referencia:			Referencia: NOTIFICACIÓN Y DEV. DEL EXPEDIENTE CAUSA 0668-15-EP		
Teléfonos:			Teléfonos: 032998900		
E-mail: miriam.lapia@cce.gob.ec			E-mail:		
No. Items 1	Peso	Valor	Firma del empleado que acepta el envío:		Nombres:
Descripción del contenido: 4 SOBRES			Fecha	Hora	CI
CLIENTE			Firma:		

Para consultas o requerimientos comuníquese al 1700 CORREO (267 735) Email: corporativo@correosdelecuador.gob.ec

CDE-OPE-FR013

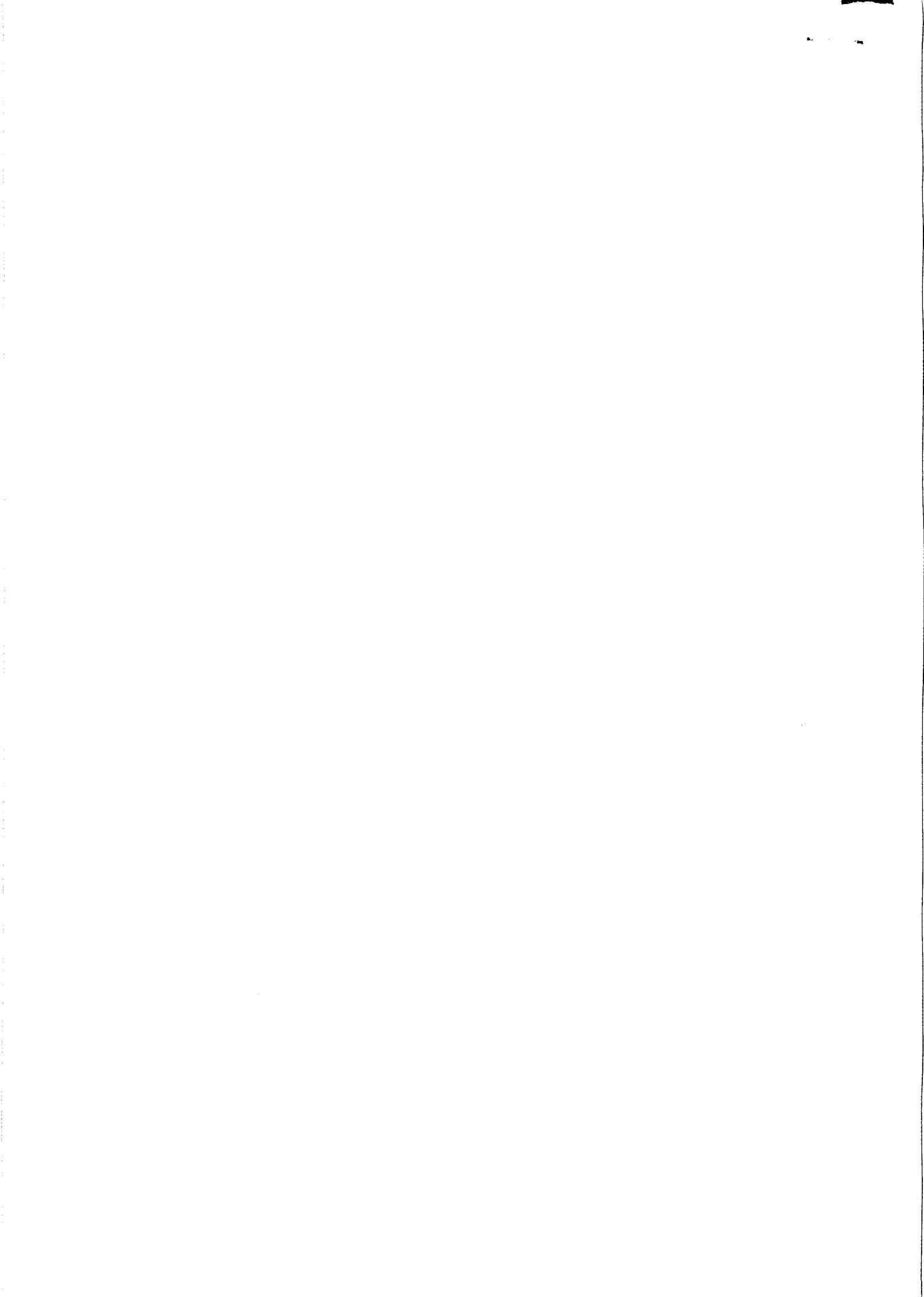


ORDEN DE TRABAJO

	Servicio: EMS	Usuario: marlene mendieta	 EN-13424-2016-12-14228346
	Fecha: 01 12 2016	Hora: 14 50	
INFORMACIÓN DE ORIGEN			
Nombre del Cliente: CORTE CONSTITUCIONAL			
Número de Identificación: 1760001980001		Tipo de Identificación: RUC	
Provincia: PICHINCHA	Ciudad/Cantón: QUITO	Parroquia:	
Dirección: AV. 12 DE OCTUBRE N16-114 Y PASAJE NICOLAS JIMENEZ FRENTE AL PARQUE EL ARBOLITO			
Referencia:			
Teléfonos:		E-mail: miriam.tapia@cce.gob.ec	
INFORMACIÓN DE ENVÍOS			
Total de envíos: 1	Peso total(gramos):	Valor declarado total:	Servicios adicionales:
Lote No. 2875780	Referencia del Lote: JUECES DE LA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE COTOPAXI - NOTIFICACIÓN Y DEV. DEL EXPEDIENTE CAUSA 0668-15-EP		
INFORMACIÓN DE RECEPCIÓN / ENTREGA			
Firma del CLIENTE: 	Firma del CARTERO CDE EP: 	Fecha de recogida (DD/MM/AAAA): 01 DIC. 2016	
		Hora de recogida (24h00):	
		Total de envíos recibidos:	
ADJUNCIÓN CDE EP			
Responsable de Ventanilla:	Responsable de Admisión:	TOTAL DE ENVÍOS LOCALES:	
		TOTAL DE ENVÍOS NACIONALES TRAYECTO 1:	
		TOTAL DE ENVÍOS NACIONALES TRAYECTO 2:	

Para consultas o requerimientos comuníquese al: 1700 CORREO (267 736) / Email: servicioalcliente@correosdelecuador.com.ec

CDE-OPE-FR022





CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito D. M., 01 de diciembre del 2016
Oficio 6250-CCE-SG-NOT-2016

Señores jueces

SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE COTOPAXI
Latacunga.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la sentencia 365-16-SEP-CC de 15 de noviembre de 2016, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección **0668-15-EP**, presentada por Lucrecia Carmita López Falcón, referente al juicio penal 05102-2014-0072. De igual manera devuelvo el expediente original constante en 09 cuerpos con 845 fojas útiles y 02 casset de primera instancia y 03 cuerpos con 229 fojas útiles de segunda instancia, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia.

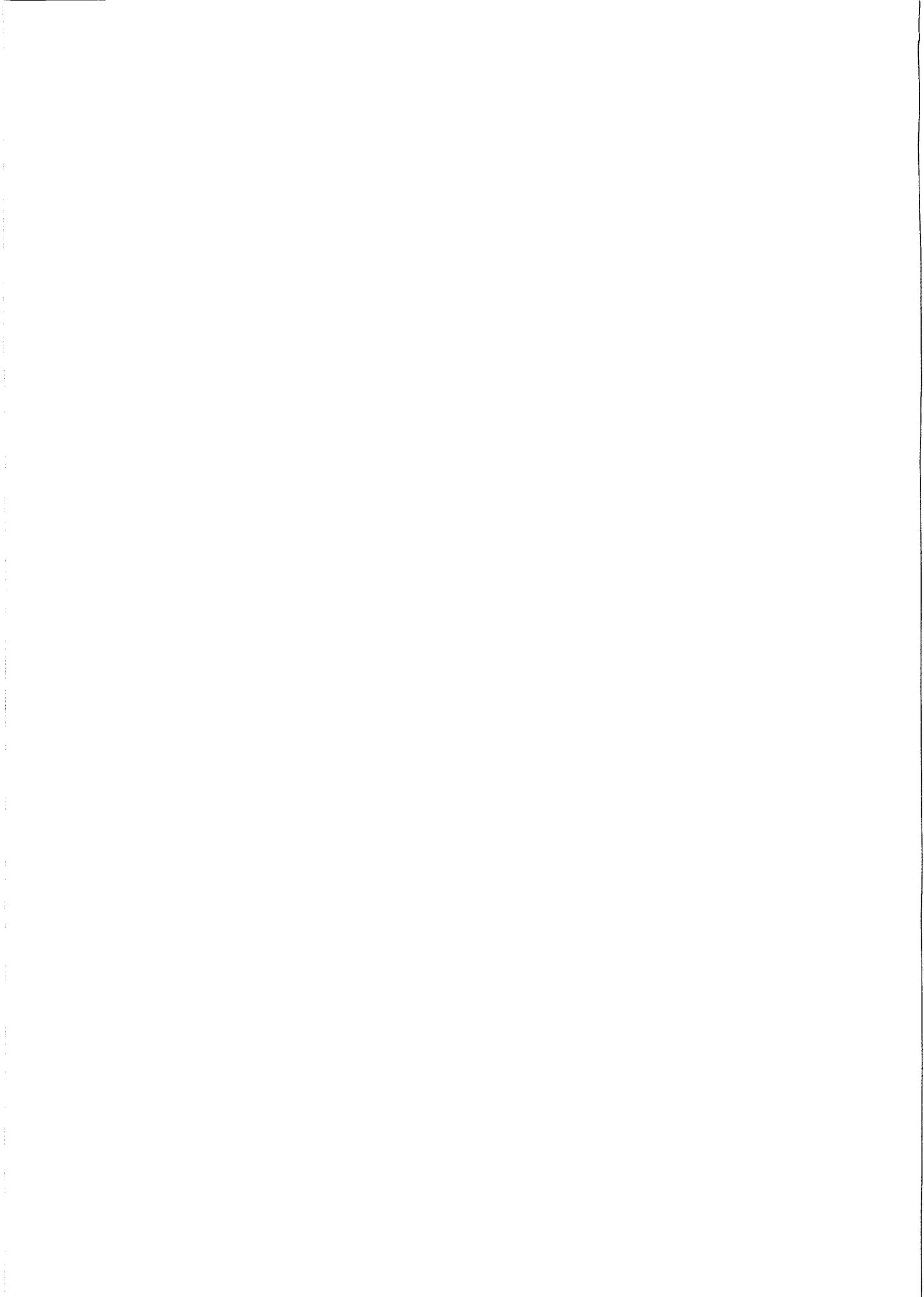
Atentamente,



Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPCH/mmm







CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito D. M., 01 de diciembre del 2016
Oficio 6249-CCE-SG-NOT-2016

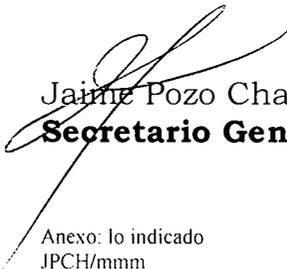
Señores jueces

**SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL
POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**
Ciudad.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la sentencia 365-16-SEP-CC de 15 de noviembre de 2016, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección **0668-15-EP**, presentada por Lucrecia Carmita López Falcón, referente al recurso de casación 1983-2014. De igual manera devuelvo el expediente original constante en 01 cuerpo con 72 fojas útiles, correspondiente a su instancia, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPCH/mmm

